



## **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a 26 de febrero de dos mil dieciséis.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-3296-SPA-1938** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

### **ANTECEDENTES**

El 1° de diciembre de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificándola por correo electrónico el 4 de diciembre de 2015; mediante la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

*(...) el maltrato animal del que es objeto un perro de raza pastor alemán, el cual permanece amarrado a un poste día y noche, (...) la cadena con la que se encuentra amarrado es muy corta la cual solo le permite estar de pie y sentado, no permitiendo mayor movimiento, (...) se denota de muy bajo peso. A este perro lo tienen con el objeto de cuidar una vulcanizadora [ubicada en Eje 3, cruce con Ganaderos a un costado de un Oxxo, de sur hacia oriente está de lado izquierdo, colonia Progreso del Sur, Delegación Iztapalapa] (...).*

### **ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

En fecha 8 de diciembre de 2015, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada correspondiente, haciendo constar lo siguiente:

*(...) constituidos en las calles de Ganaderos, en su cruce con Eje 3 Oriente Prolongación Arnases, para realizar un reconocimiento de hechos por el presunto maltrato a un ejemplar canino al cual amarran a un poste día y noche, cerca de Eje 3, a un costado de un "Oxxo"; por lo que se hizo un recorrido por la zona en busca de dicho canino, sin poder ser ubicado, incluso se inspeccionó en las calles aledañas al único "Oxxo" que hay en la zona y que se ubica sobre la avenida Ganaderos y en la esquina de la calle Pajares, muy lejos de la zona que refieren en la denuncia pero tampoco se pudo apreciar a ningún ejemplar canino en la zona que corresponda con la descripción de la denuncia. (...)*

Con fecha 15 de diciembre de 2015 personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un segundo reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada correspondiente, haciendo constar lo siguiente:

*(...) me constituí en el establecimiento comercial "Oxxo" que se ubica en la Avenida Eje 3 Oriente esquina Granjeros, en dirección Sur-Norte, sobre Avenida 3 Oriente, en relación al presunto maltrato de un ejemplar canino al cual amarran a un poste en dicho domicilio pero no se observó a ningún ejemplar canino; posteriormente, me dirigí al otro establecimiento comercial de la cadena "Oxxo", el cual se ubica sobre la Avenida Ganaderos esquina con la calle Pajares y tampoco se evidenció a ningún canino amarrado a los postes; un poco atrás, sobre Ganaderos en dirección a Eje 3 Oriente se evidenció a un local con actividades de vulcanizadora en la esquina de la calle Cosechas pero tampoco se encontró a ningún canino (...)*

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número **PAOT-05-300/200-5785-2015** de fecha 16 de diciembre de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número **PAOT-2015-3296-SPA-1938**. Dicho acuerdo se notificó a la persona denunciante el 21 de enero de 2016 vía correo electrónico.

Mediante el oficio número **PAOT-05-300/220-2737-2015** de fecha 18 de diciembre de 2015, esta unidad administrativa informó a la persona denunciante las diligencias practicadas para la atención de su denuncia, así mismo le solicitó proporcionara más datos o evidencia fotográfica que permitiera ubicar el sitio exacto relacionado con los hechos denunciados, a efecto de poder continuar con la investigación, concediéndole al efecto un término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el presente escrito, en el entendido de que si esa solicitud no era desahogada en el término establecido y los hechos denunciados versaban sobre cuestiones que imposibilitaran legal o materialmente la investigación, esta Subprocuraduría analizaría la procedencia de su conclusión, documento que fue notificado a través de correo electrónico en fecha 11 de enero de 2016; sin embargo, a la fecha de emitir la presente resolución no se recibió información alguna, situación por la cual el referido oficio fue notificado en los estrados de esta Procuraduría en fecha 26 de enero de 2016.

## ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De lo establecido en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo de Admisión con número de folio **PAOT-05-300/200-5785-2015** del 16 de diciembre de 2015, se admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato del que es objeto un perro de raza Pastor Alemán; refiriéndose en el escrito de denuncia como actos específicos de maltrato, el que permanece amarrado día y noche, con una correa muy corta a un poste, en el domicilio ubicado en Eje 3, cruce con Ganaderos, colonia Progreso del Sur, Delegación Iztapalapa.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal establece:

*(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los*



*siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

*(...)*

*IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

*V. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;*

*VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal (...)*

Por lo anterior y como consta en lo registrado en las actas circunstanciadas de los reconocimientos de hechos del 8 de diciembre y del 15 de diciembre de 2015, personal adscrito a esta unidad administrativa se constituyó en Avenida Eje 3 Oriente, esquina con calles de Ganaderos y Granjeros, en la Colonia Progreso del Sur, de la Delegación Iztapalapa, sin constatar la existencia del ejemplar canino referido en la denuncia.

Posteriormente, mediante el oficio número **PAOT-05-300/220-2737-2015** de fecha 18 de diciembre de 2015, esta unidad administrativa informó a la persona denunciante las diligencias practicadas para la atención de su denuncia, así mismo le solicitó proporcionara más datos o evidencia fotográfica que permitiera ubicar el sitio exacto relacionado con los hechos denunciados, a efecto de poder continuar con la investigación, concediéndole al efecto un término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el presente escrito, en el entendido de que si esa solicitud no era desahogada en el término establecido y los hechos denunciados versaban sobre cuestiones que imposibilitaran legal o materialmente la investigación, esta Subprocuraduría analizaría la procedencia de su conclusión, documento que fue notificado a través de correo electrónico en fecha 11 de enero de 2016; sin embargo, a la fecha de emitir la presente resolución no se recibió información alguna, por lo que se considera que no hay elementos que den lugar a señalar maltrato o acto alguno de los contenidos en el artículo 24 fracciones IV, V y VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

En virtud de lo antes expuesto, esta Subprocuraduría se encuentra imposibilitada legal y materialmente para continuar con la investigación, ya que como ha quedado señalado no fue posible ubicar al ejemplar canino referido en la denuncia, aunado a que la persona denunciante no proporcionó mayor información, por lo que con fundamento en el artículo 27, fracción VI, de la Ley Orgánica del Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

## **RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- No se constató la existencia de algún ejemplar canino en el domicilio ubicado en Eje 3, cruce con Ganaderos, colonia Progreso del Sur, Delegación Iztapalapa.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por

lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----



**C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.-** Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la PAOTDF.



ELM/KCH/RNF

[www.paot.org.mx](http://www.paot.org.mx)

Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma Norte, Ciudad de México, 06700  
Tel. 52 65 07 80 Extensiones 12011 y 12400